



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2010-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL AIZCORBE AIZCORBE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Aizcorbe Aizcorbe contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Arequipa, de fojas 269, su fecha 10 de febrero de 2010, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas expedidas por el Colegio de Abogados de Arequipa, N.º 2-2007-CAA, de fecha 24 de julio de 2007, expedida por la Comisión Instructora del Colegio de Abogados de Arequipa, que suspende al amparista en el ejercicio de la profesión de Abogado por el término de seis meses; y, la N.º 3-2008-CAA, de fecha 26 de octubre de 2008, expedida por el Tribunal de Disciplina del mencionado Colegio Profesional, que confirma la recurrida.

Sostiene el recurrente que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas violentando sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, en su expresión de derecho a la defensa, a la libertad de trabajo y el principio garantista de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que, si bien se le notificó con la apertura del proceso administrativo disciplinario instaurado en contra suya, se le informó que no debía preocuparse, pero posteriormente se adujo en la Resolución N.º 2-2007-CAA que no logró desvirtuar los cargos formulados, razón por la cual recurrió el pronunciamiento de la Comisión Instructora; empero, el pronunciamiento y la sanción de suspensión que contiene fueron confirmados por la cuestionada Resolución N.º 3-2008-CAA. Finalmente, alega que se transgredió la garantía del *ne bis in idem*, por que se le instauró proceso administrativo por los mismos hechos por los que fue procesado y absuelto en la causa penal N.º 2911-2007 seguida ante el Décimo Juzgado Penal de Arequipa, extremo éste que acredita la falta de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01410-2010-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL AIZCORBE AIZCORBE

2. Que es finalidad asignada a los procesos constitucionales concretizar la Constitución y velar por la vigencia efectiva de los derechos que en ella se reconocen, materializando su tutela al reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
3. Que, sobre el particular, se advierte que el presente proceso se promovió el 1 de diciembre de 2008, y se conforme refiere expresamente el petitorio de la demanda, la acción de garantía ha sido interpuesta para cuestionar y dejar sin efecto la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de Abogado, por el periodo de seis meses, impuesta al recurrente por la Comisión Instructora, castigo que fue confirmado por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de Arequipa

En este contexto, y tomando en consideración que lo que el recurrente cuestiona es un presunto error en el procedimiento que se le siguió por quienes en ese entonces impusieron la sanción y la posibilidad que ésta se haga efectiva, es evidente que a la fecha en la que este Colegiado conoce de la presente causa ha operado la sustracción de materia justiciable, y que la afectación, de ser tal, resulta irreparable, toda vez que ha transcurrido en exceso el periodo del tiempo en el que dicha sanción resultaba aplicable.

4. Que, por consiguiente, al haber operado la sustracción de la materia justiciable, resulta de aplicación al caso, a *contrario sensu*, el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR**